

pen en la extincion de incendios, y los demás gastos necesarios á este efecto cuando ocurran en montes y arbolados realengos ó baldíos; pero en los de propios la cuota correspondiente á la parte que tenga en sus productos, y lo restante por el pueblo á que pertenezcan, entendiéndose todo con la precisa calidad de reintegro, que deberá hacerse por los que resulten culpados.

46. Para atender á los precisos gastos que exigen, segun este nuevo sistema, la conservacion, fomento y custodia de los montes y arbolados, se formará un fondo del todo ó parte de lo que produzcan los realengos, baldíos, de propios y otros arbitrios, estableciéndose una caja en cada Partido, y otra en la capital de cada Provincia; cuyos caudales se administrarán conforme á las reglas que prescribe el título 16.

TITULO TERCERO.

De la jurisdiccion contenciosa.

Artículo 1º El conocimiento de todos los asuntos contenciosos relativos á la conservacion y aumento de los montes y arbolados en que rija esta Ordenanza, y los en que se trate sobre transgresion de cualquiera de sus artículos, será privativo de la jurisdiccion de Marina, con absoluta inhibicion de cualquiera otra, por privilegiada que sea.

2. Igualmente lo será el de todas las causas civiles y criminales de los empleados en el ramo de montes y arbolados, que por sus destinos gocen el fuero militar concedido á los individuos de mis Tropas de mar y tierra en mi Real Decreto de 9 de Febrero de 1793, y posteriores Reales órdenes que tratan de este asunto.

3. La jurisdiccion privativa en los negocios de que tratan los anteriores artículos, la han de ejercer los Comandantes ó Subdelegados de los Partidos, los Comandantes de Provincias, los Conservadores de los Departamentos, y mi Supremo Consejo de la Guerra en los casos, modo y forma que se explica en los siguientes artículos.

4. De las denuncias que hagan los Guardas y demás personas que pueden denunciar, segun lo dispuesto en los artículos 9 del título 12, 7 del 13, y 16 del 14, conocerán los Comandantes ó Subdelegados de los Partidos; pero no procederán á mandar exigir del denunciado la indemnizacion del daño que haya causado, ni la multa en que hayan incurrido segun la clase del delito que se impute, si el Guarda denunciador no hubiere aprehendido la persona del dañador, ó alguno de sus ganados, ó prenda conocida, ó presentare á lo menos un testigo que compruebe el hecho denunciado.

5. Acreditado éste por cualquiera de los medios referidos, proveerá auto el Comandante ó Subdelegado, condenando al denunciado al pago del daño y multa; pero si ofreciere justificacion en contrario, se le admitirá, precediendo la consignacion del importe de ambas cantidades ó fianza segura en valor de una tercera parte más, á satisfaccion del Fiscal-Celador, con quien ha de seguirse esta primera instancia; y en este caso, si el denunciador quisiere ampliar la prueba de la denuncia, lo ejecutará, entendiéndose ambas justificaciones con mutua y recíproca citacion.

6. Para las indicadas justificaciones ó pruebas concederá el Comandante ó Subdelegado un término corto que nunca ha de pasar de nueve dias; y evacuadas, remitirá los autos al Comandante de Provincia, para que oyendo á las partes breve y sumariamente, y aun admitiéndoles en la propia forma la nueva justificacion que ofrezcan sobre hechos conducentes á esclarecer el asunto, confirme, revoque ó reforme el auto del Comandante ó Subdelegado.

7. De esta providencia del Comandante de Provincia se podrá interponer apelacion para ante el Conservador del Departamento, en cuyo juzgado se sustanciará la instancia por los trámites ordinarios de derecho, y se determinará por las reglas prescritas en esta Ordenanza; y en su defecto por las leyes generales del Reino.

8. Si á los denunciadores se les probare haber procedido con malicia, imputando al denunciado un delito que no haya cometido, sufrirán la pena de calumniosos delatores, segun corresponda.

á la gravedad y circunstancias de los casos; pero no se les impondrá sin oírlos.

9. En las causas criminales de los empleados y dependientes del ramo de montes, bien sea por transgresion de los artículos de esta Ordenanza, ó por delitos de cualquiera otra clase, procederán los Comandantes ó Subdelegados de Partido á formar la sumaria sin dilacion; y dando parte al Comandante de la Provincia, continuarán segun éste les prevenga, hasta ponerlas en estado de sentencia, que se las remitirán para la que corresponda en justicia.

10. Los Comandantes ó Subdelegados de Partido ejercerán la jurisdiccion civil contenciosa en los asuntos que no sean de derechos perpetuos, y en que la cantidad litigiosa no exceda de seis mil reales. En esta clase de negocios otorgarán las apelaciones que se interpongan para ante el Comandante de la Provincia; y de las providencias de éste se apelará para ante el Conservador del Departamento, de cuyas determinaciones no habrá apelacion ni otro recurso.

11. Aunque se advierta algun daño hecho en los montes ó arbolados por cortas, talas, podas ó roza, no se podrán registrar indistintamente las casas de los pueblos inmediatos ni las que haya contiguas á ellos; y solo se practicará el registro en las de aquellos vecinos á hacendados contra quienes haya indicios, extendiéndose por diligencia formal lo que sobre esto resulte, y constando del propio modo el cuerpo del delito.

12. En los casos de incendios de montes y arbolados se procederá contra los que aparezcan reos en los términos prevenidos por derecho comun para las causas criminales, á fin de que si resultare haberlo causado por malicia, se les imponga la pena corporal que corresponda.

13. De las providencias ó autos definitivos, y de los que tengan fuerza de tales, se interpondrá apelacion del Juzgado de la Conservaduría del Departamento para mi [Supremo Consejo de la Guerra en los casos, tiempo, modo y forma que ha lugar este recurso segun las leyes comunes.

14. De la expresada general y privativa jurisdiccion se exceptuarán los negocios relativos á la propiedad y pertenencia de los montes y arbolados, y á los aprovechamientos que no pertenezcan, ó en que no tenga parte el fondo de montes; pues de ellos han de continuar conociendo los Juzgados y Tribunales á que en la actualidad corresponden.

15. En los montes y arbolados de dominio particular solo conocerá la Jurisdiccion de Marina de las causas ó negocios en que se trate de cortas, talas, podas, rozas, incendios, entradas de ganado, y cualesquiera otros que tengan relacion con la conservacion y aumento de los árboles; bien sea en virtud de denuncia de los que pueden hacerla, conforme á lo dispuesto en los artículos 9 del título 12, 7 del 13, y 16 del 14, ó bien por queja de los propietarios, poseedores ó administradores de los de su respectiva pertenencia y cargo; pero en este segundo caso se observarán los trámites ordinarios de derecho.

16. En los montes y arbolados cuyos terrenos estén destinados á dehesas de yeguas ó de potros, corresponderá á la Jurisdiccion de Marina el conocimiento de las denuncias y causas sobre cortas, talas, descortezos, incendios, entradas de ganados, prohibidas por el perjuicio que ocasionan á [los árboles, y demás relativas á la conservacion y aumento de estos; pero no de las respectivas á pastos.

17. Como habrá muchos casos en que se ocasionen daños á los pastos y al arbolado, procederá en la causa la Jurisdiccion que prevenga; y substanciada en la forma que corresponda, pasará á la otra testimonio de lo que resulte ser de su privativo conocimiento, para la providencia ó determinacion conveniente, segun las circunstancias y estado del asunto.

18. Cuando los reos contra quienes proceda la Jurisdiccion de Marina en el ramo de montes hagan fuga á pueblo comprendido dentro de su jurisdiccion, despacharán los Comandantes ó Subdelegados la correspondiente requisitoria á los de los Partidos en que se hallen, para que los aprehendan, y remitan, si el delito me-

reciere pena corporal, embargándoles los bienes que tengan en ellos; pero si solo hubiere incurrido en penas pecuniarias, y condenándoseles á la indemnizacion de los daños y perjuicios que resultare haber causado, bastará un oficio del Comandante ó Subdelegado que conozca de la causa, dirigido al del Partido en que resida el reo, con el testimonio de las condenaciones que por uno y otro motivo se hayan hecho; para que en su virtud y por embargo y venta de bienes en subasta, en caso necesario, proceda á la exaccion de su importe.

19. Si la fuga que hicieren los reos, de que trata el anterior artículo, fuese á territorio no comprendido en la Jurisdiccion de Marina, el Comandante oficiará en iguales términos á su respectiva Justicia; la que quedará responsable, si por su omision ó culpa no tuviere efectivo cumplimiento la requisición.

20. Si los Guardas y demás empleados para la custodia de los montes salieren fuera del distrito de sus respectivos Partidos persiguiendo á algunos reos, ó contraventores de esta Ordenanza, los podrán aprehender y conducir á la Capital; pero si cómodamente tuvieren proporcion de avisarlo al Comandante ó Subdelegado del Partido en que sean aprehendidos, lo ejecutarán.

21. En las causas civiles y criminales de los empleados y dependientes del ramo de montes, que gocen el fuero militar de Marina, de que han de conocer en primera instancia los Comandantes de Provincia, procederán por los trámites del derecho comun, y arreglarán sus providencias á las leyes del Reino, pragmáticas, cédulas y órdenes que correspondan segun la calidad y circunstancias del asunto; y de sus determinaciones se interpondrá apelacion para ante el Conservador del Departamento, y de las de éste para mi Supremo Consejo de la Guerra en los casos, modo y forma que ha lugar este recurso en los Juzgados ordinarios.

22. Si pendiente cualquier asunto civil ó criminal ante el Comandante de Provincia, ó en la Conservaduría del Departamento, tuviere alguna de las partes justo motivo de queja sobre el modo de proceder, ó por alguna otra causa, podrá ocurrir al in-

mediato Juzgado ó Tribunal Superior, instruyendo el recurso del mejor modo que le sea posible, á fin de que en su vista se tome por él la providencia conveniente, ó se pidan los autos para este efecto, devolviéndolos en el segundo caso para su prosecucion y determinacion en definitiva, por ser mi soberana voluntad que arreglándose como sea justo el procedimiento de los Jueces inferiores, no se les prive del conocimiento que les compete y concedo.

23. Si pedidos los autos para el indicado efecto por el Juzgado ó Tribunal superior no resultare justa causa de queja, se presumirá haberse dado ésta con el objeto de dilatar la conclusion del asunto; y además de condenar en las costas del recurso al querellante, se le apercibirá y aun multará, segun la mayor ó menor malicia con que aparezca haber procedido.

24. En las islas Baleares y de Canarias se observarán las mismas reglas, con la sola diferencia de que la apelacion de los autos, providencias y sentencias del Comandante de Provincia, se interpondrán para ante el Capitan General de dichas islas; y en su Juzgado se sustanciará esta segunda instancia con asistencia é intervencion del Auditor.

25. Cuando sin embargo de lo prevenido y dispuesto en esta Ordenanza se suscitare competencia de jurisdiccion entre la privativa de montes y cualquiera otra, se formalizará y determinará en la forma que está mandado por los que concurren entre la Jurisdiccion militar y las demás.

26. En los Juzgados de montes se exigirán y cobrarán los derechos conforme al arancel que rija en las respectivas capitales de las Provincias y Partidos, y si en este punto ocurriese alguna duda á los Comandantes ó Subdelegados, solicitarán la aclaracion por medio de sus inmediatos jefes.

27. En fin de Diciembre de cada año remitirán los Comandantes ó Subdelegados de Partido ó los Comandantes de Provincia una relacion de las denuncias que se hayan hecho en sus distritos, expresando el motivo de cada una, su determinacion, si la hubieren tenido definitiva; y en la propia forma, las que por ha-

berse defendido los denunciados, hayan remitido á la Comandancia de Provincia, y las que estén aun pendientes. Con la referida relacion acompañarán otra igualmente circunstanciada de los expedientes económico-gubernativos terminados y pendientes.

28. Los Comandantes de Provincia remitirán al Inspector del Departamento otras semejantes relaciones de las causas civiles y criminales, y de los expedientes despachados en su Juzgado, con expresion de los asuntos y partes, número de los terminados y de los pendientes, así en él, como en el de la Conservaduría; acompañarán copia de las que les hayan dirigido los Comandantes y Subdelegados de Partido; y el Inspector pasará copias al Conservador del Departamento y al Inspector general.

29. En la propia forma remitirán los Conservadores de los Departamentos al Conservador general otra igual relacion por lo respectivo á los negocios contenciosos y gubernativos de su Juzgado, expresando los que se hallen pendientes en él, y los remitidos á la Conservaduría general y á mi Supremo Consejo de Guerra.

TITULO CUARTO.

De los montes y arbolados realengos, baldíos y de propios.

Artículo 1º. En los montes y arbolados realengos, baldíos y de propios, estará á cargo de los empleados por la Marina todo lo respectivo á su custodia, conservacion y aumento, sin intervencion de otra autoridad ni persona alguna.

2. Si para la replantacion de los referidos montes y arbolados no fueren bastantes, ó no se considerasen convenientes los árboles que natural y espontaneamente produzca el terreno, y para los nuevos plantíos de terrenos realengos, baldíos y de propios, se considerare más útil y ventajoso el trasplanto, que la siembra de bellotas y demás semillas, se establecerán viveros ó planteles en los parajes mas á propósito, procurando que su extension sea no solo suficiente para criar en ellos los árboles necesarios á las

replantaciones y nuevos plantíos de los expresados montes y arbolados, que ha de ser su primero y principal objeto, sí tambien para suministrar á los dueños particulares los que pidan y necesiten en los de su pertenencia, pagando por ellos un moderado y equitativo precio; pero se darán sin interes cuando sean para amojonar fincas destinadas á otros cultivos, ó para adorno de las inmediaciones de los caserios, quintas ó casas de campo, si las personas que los necesiten no tuvieren monte ó arbolado donde puedan criarlos para los expresados destinos.

3. Si en los terrenos realengos, baldíos y de propios no hubiere paraje á propósito para los viveros, se establecerán en los de dominio particular, satisfaciendo á los dueños, puntualmente, del fondo de montes, segun una justa tasacion, la cuota que corresponda de arrendamiento por la parte que se aplique á este destino.

4. Cuando los Ayuntamientos y Consejos de los Pueblos necesiten algunas maderas de los montes realengos, baldíos ó de propios, para obras públicas, ó los vecinos para este ú otros usos de agricultura ó industria, lo harán presente al Comandante de la Provincia con expresion del número de árboles, su calidad, y destinos para que los quieren, á fin de que previos los informes y diligencias que juzgue convenientes, conceda la licencia para cortarlos, y dé aviso de ello al Comandante ó Subdelegado del Partido á que corresponda.

5. En la propia forma se procederá cuando los Pueblos ó sus vecinos necesiten leña ó carbon de los expresados montes para sus precisos consumos, porque no haya sido suficiente para el surtido de estas especies el producto de las cortas, entresacos, talas y rozas que se hagan de ellos, y en los de dominio particular para aprovechar las maderas ó en beneficio de los arbolados.

6. Del valor ó precio que se regule justo por las maderas, carbon, leña y demás productos de los arbolados que tomen en los montes de propios los Consejos ó Ayuntamientos de los Pueblos á que correspondan para sus obras públicas, satisfarán al fondo

del Partido la cuota que sobre ellos se les asigna en el art. 2 del título 16 para los gastos de su fomento, conservacion y custodia.

7. Cuando se carboneen los montes realengos, baldíos y de propios, darán los carboneros la fianza que se juzgue suficiente para asegurar el pago de lo que importen los árboles y leña que inviertan y consuman, y el de los daños que ocasionen por su omision ó descuido; pero si se les justificare haber sido por malicia, sufrirán á mas la pena que corresponda.

8. Para evitar los daños de que trata el anterior artículo, y principalmente los incendios, harán los carboneros las hoyas en los parajes que se les señalen; y será de su cargo cerrarlas cuando concluyan su operacion, y no las necesiten para el año inmediato.

9. Si se solicitare romper algun terreno montuoso realengo, baldío ó de propios, que sea á propósito para criar maderas de las que se necesitan en mis Reales Astilleros y Arsenales, se concederá con la obligacion de conservar el monte alto, si lo tuviere, ó de plantarlo de árboles útiles y adaptables á su calidad, según las reglas que se prescriban, y atendida la necesidad de pastos, leñas y maderas que tengan los pueblos en cuyo término se hallen, ó los inmediatos para su consumo, usos, fábricas, utensilios y demás, sobre lo cual deberá formarse expediente con audiencia del Fiscal-Celador; y podrán tambien ser oidos los que se consideren perjudicados en el rompimiento; en inteligencia de que solo deberán romperse aquellos terrenos que por su buena calidad puedan mantener monte alto y sembrarse; pero no los que siendo solamente á propósito para este cultivo en los primeros años de rotos, por el beneficio que deja á la tierra la ceniza de las quemas, y por su anterior descanso, quedan despues infructíferos.

10. Todo terreno realengo, baldío ó de propios, comprendido en la demarcacion de esta Ordenanza, que se reconozca y declare á propósito para criar árboles de madera de construccion, se plantará en el modo, forma y tiempo que permitan las circunstancias de los parajes, el cultivo á que se haya destinado, y los objetos á que estén aplicados sus productos; en inteligencia de que el

del arbolado deberá pertenecer en todo ó en parte al fondo de montes, segun lo que sobre este particular se previene en el art. 2 del título 16.

11. Los dueños de fábricas de curtidos, y cualesquiera otras personas que necesiten la casca ó corteza de los árboles de los montes realengos, baldíos y de propios, acudirán al Comandante de la Provincia en tiempo oportuno á pedirla, expresando la cantidad, para que previo informe de los Comandantes ó Subdelegados de los Partidos, señale los lugares ó parajes en que se hayan de hacer los descortezos, con asistencia é intervencion del Director de arbolados, á fin de que se ejecute en troncos viejos, y árboles inútiles ó menos útiles para la Marina y obras civiles, segun lo permitan las circunstancias; y prohibo todo trato, tráfico y comercio de corteza ó casca, pues los mismos consumidores de ella deberán comprarla de primera mano.

12. Para la extraccion de betunes y fábricas de alquitrán, brea y pez, se señalarán los árboles huécos, viejos é inutilizados, y se conservarán los demás.

13. Para el surtido de leña de las ferrerías y otras fábricas, que sin mi Real permiso no podrán establecerse en los montes en que rige esta Ordenanza, se señalarán los parajes en que han de hacerse las rozas, talas ó podas, á fin de que se provean de las necesarias á sus precisos consumos con el menor perjuicio de los arbolados.

14. Siendo costumbre hacer en los montes algunos cercados ó corrales de ramas para encerrar los ganados que pastan en ellos, principalmente el de cerda en tiempo de montanera, se harán de piedra en los realengos, baldíos y de propios; y si no hubiere proporcion para esto, se procurará que en las talas y podas de los mismos se guarden las que sean necesarias para este objeto, si pudiere así ejecutarse cómodamente, á fin de evitar el deterioro del arbolado.

15. No se permitirá el ramoneo en los montes; pero si por escasez de pastos para el ganado vacuno fuere necesario recurrir á

las hojas de los árboles, se hará el deshoje sin ocasionar perjuicios, ó con el menor posible de los árboles y en fruto.

16. Quedando por esta Ordenanza exonerados los vecinos de los pueblos de las replantaciones y nuevos plantíos á que les obligaba la antigua, debería cesar en un todo el comun gratuito aprovechamiento, que se les dió por esta consideracion en los montes realengos, baldíos y de propios; pero siendo mi Soberana voluntad que este beneficio solo se coarte y limite en cuanto sea necesario para ocurrir á los precisos é indispensables gastos que exigen la conservacion, aumento y custodia de los montes y arbolados, mando que los productos que hasta ahora han disfrutado gratuita é indistintamente los vecinos de los pueblos, se administren, é invierta su importe desde la publicacion de esta Ordenanza en el modo y forma que se explica en el título 16.

17. Si las leñas que produjeren las cortas, entresacos, talas, podas y rozas que se hagan en los montes, para aprovechar las maderas ó en beneficio de los arbolados, no fueren bastantes para el preciso consumo de los vecinos pudientes, que habrán de comprarlas por su justo precio, ocurrirán á los Comandantes de Provincia, segun se previene en el art. 5; pero como los pobres, que en todo me han merecido y merecen la particular atencion que exige su indigencia, no pueden por falta de medios y proporcion acopiar la leña que necesitan, y á mas de proveerse diariamente de esta indispensable produccion, se aplican, cuando por las circunstancias de los tiempos no tienen trabajo mas útil en que ocuparse, á proveer de ella á los vecinos que no pudieron hacer los acopios oportunamente, se les distribuirá sin interes alguno en los montes ó arbolados realengos, baldíos y de propios, el ramaje ó leña menuda que produzcan las cortas que se ejecuten en ellos, y las que se hagan por mi cuenta en los de dominio particular, el de los entresacos, talas y podas, y todo el producto de las rozas de los primeros.

18. En la distribucion de las leñas, que segun el anterior artículo ha de hacerse gratuitamente á los pobres, se preferirá á los

que las saquen del monte y conduzcan á sus casas á hombro; y solo en el caso de no haber ya vecinos de esta clase, se concederán á los que hagan la saca y conduccion en acémilas, dando siempre la preferencia á los mas pobres ó menos acomodados; sobre cuyo punto no siendo posible establecer otra regla general y segura, encargo muy estrechamente que en la expresada distribucion se proceda con la mas escrupulosa imparcialidad, para evitar á los pobres todo motivo de queja; en inteligencia de que si la dieren con fundamento, se procederá á la correccion ó castigo del que la ocasione, segun corresponda.

19. Si por los indicados medios no se surtieren completamente los vecinos pobres de la leña que necesiten para su consumo, y para el de los que no pudieren en tiempo oportuno hacer acopio de ella; se les permitirá en la forma expresada aprovecharse del monte bajo en los parajes que á este efecto se señalaren con las precauciones necesarias, para que se verifique el abasto sin perjuicio, ó con el menor posible de la repoblacion del arbolado, y de la conservacion del pasto preciso para la manutencion de los ganados; observando las prudentes reglas que dicte la experiencia, á fin de conciliar estos y otros objetos de agricultura, segun lo permitan las circunstancias.

TITULO QUINTO.

De los montes y arbolados de dominio particular.

Artículo 1º En los montes de dominio particular, bajo cuya denominacion se comprenden todos los que no son realengos, baldíos y de propios, tendrán los propietarios, poseedores y administradores plena y absoluta libertad para usar de sus aprovechamientos sin necesidad de licencia ni permiso; pues á mas de ser los primeros y principales interesados en su conservacion y aumento, me prometo de su amor por el bien del Estado, en cuyo beneficio resultará tambien, que correspondan á esta mi soberana confian-